DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2015/54 DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 2014

relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, con respecto a la adopción de las decisiones del Consejo de Asociación sobre los reglamentos internos del Consejo de Asociación, y los del Comité de Asociación y los subcomités, a la creación de dos subcomités y a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 431 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra [1] (en lo sucesivo, «el Acuerdo») prevé la aplicación provisional y parcial del Acuerdo.

(2) El artículo 3 de la Decisión 2014/494/UE del Consejo [2] especifica qué partes del Acuerdo deben aplicarse provisionalmente.

(3) Con arreglo al artículo 405, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación ha de elaborar su reglamento interno.

(4) Con arreglo al artículo 405, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación debe estar presidido alternativamente por un representante de la Unión y un representante de Georgia.

(5) Con arreglo al artículo 407, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación debe estar asistido en el desempeño de sus obligaciones y funciones por un Comité de Asociación, mientras que con arreglo al artículo 408, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación debe establecer en su reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación.

(6) Con arreglo al artículo 409, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede decidir crear cualquier comité especial u organismo especial en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del Acuerdo para que asista al Consejo de Asociación en la realización de sus funciones. Con arreglo al artículo 409, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación puede crear también subcomités.

[1] DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

[2] Decisión 2014/494/UE del Consejo, de 16 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (DO L 261 de 30.8.2014, p. 1).

(7) Según el artículo 404, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación es responsable de supervisar y controlar la aplicación y ejecución del Acuerdo. De conformidad con el artículo 408, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes. El Consejo de Asociación debe delegar en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como dispone el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren a los capítulos 1, 3, 5, 6 (anexo XV-C del Acuerdo) y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 406, apartado 3, y 408, apartado 2, del Acuerdo, en la medida en que no existan disposiciones específicas en dichos capítulos relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.

(8) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo, los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación y los subcomités se deben adoptar tan pronto como sea posible y deben poder adoptarse por procedimiento escrito.

(9) En consecuencia, la posición de la Unión en el Consejo de Asociación debe basarse en los proyectos de decisión adjuntos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en el Consejo de Asociación establecido por el artículo 404 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra parte, debe basarse en los proyectos de decisión del Consejo de Asociación adjuntos a la presente Decisión, en lo que atañe a:

— la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación y los subcomités,

— la creación de dos subcomités, y

— la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal como se establece en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo.

2. Los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán acordar pequeñas modificaciones técnicas de los proyectos de decisión del Consejo de Asociación sin necesidad de otra decisión del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 2

El Consejo de Asociación estará presidido, por parte de la Unión, por la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en calidad de Presidente del Consejo de Asuntos Exteriores de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2014.

Por el Consejo	*Por la Comisión*
La Presidenta	*El Presidente*
F. MOGHERINI	J.-C. JUNCKER

PROYECTO

DECISIÓN Nº 1/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA

de …

por la que se adopta su reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Asociación y los subcomités

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra [1] (en lo sucesivo «Acuerdo»), y en particular su artículo 404,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas partes del Acuerdo se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.

(2) Con arreglo al artículo 405, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación ha de elaborar su propio reglamento interno.

(3) Con arreglo al artículo 407, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación debe estar asistido en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones por un Comité de Asociación, mientras que con arreglo al artículo 408, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación debe determinar en su reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan adoptados los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación y los subcomités, tal como se recogen respectivamente en los anexos I y II.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en …, el …

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

[1] DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Consejo de Asociación establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 404, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo «Acuerdo») ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 404 y 406 del Acuerdo.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 405, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno de Georgia, por otra. La composición del Consejo de Asociación dependerá de las cuestiones específicas que se aborden en cada reunión. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406, apartado 1, del Acuerdo, y a fin de conseguir los objetivos del mismo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones que sean vinculantes para las Partes. El Consejo de Asociación adoptará las medidas oportunas para la aplicación de sus decisiones, incluyendo, en caso necesario, la atribución de facultades a organismos específicos establecidos en virtud del Acuerdo para que actúen en su nombre. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos de adopción. El Consejo de Asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de Asociación.

4. Las Partes en el presente Reglamento interno serán las que se definen en el artículo 428 del Acuerdo.

Artículo 2

Presidencia

La presidencia del Consejo de Asociación será ejercida por las Partes alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3

Reuniones

1. El Consejo de Asociación se reunirá al menos una vez al año y, por acuerdo mutuo de las Partes, cuando las circunstancias lo exijan. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las sesiones del Consejo de Asociación se celebrarán en el lugar habitual de las reuniones del Consejo de la Unión Europea.

2. Las sesiones del Consejo de Asociación se celebrarán en la fecha acordada por las Partes.

3. Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por sus secretarios, de acuerdo con el presidente del Consejo de Asociación, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de su celebración.

Artículo 4

Representación

1. Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacer uso de esta posibilidad, deberá comunicar por escrito a la presidencia del Consejo de Asociación el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.

2. El representante de un miembro del Consejo de Asociación tendrá los mismos derechos que el miembro titular.

Artículo 5

Delegaciones

1. Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la secretaría del Consejo de Asociación comunicará a la presidencia del Consejo de Asociación la composición prevista de la delegación de cada Parte.

2. El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a representantes de otros órganos de las Partes o expertos independientes en un área temática a asistir a sus reuniones en calidad de observadores o con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes acordarán los términos y las condiciones según los cuales esos observadores podrán asistir a las reuniones.

Artículo 6

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y uno del Gobierno de Georgia asumirán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de Asociación.

Artículo 7

Correspondencia

1. La correspondencia dirigida al Consejo de Asociación se enviará al secretario de la Unión o al de Georgia, que, a su vez, informará al otro secretario.

2. Los secretarios del Consejo de Asociación se encargarán de que esa correspondencia sea transmitida al presidente del Consejo de Asociación y sea difundida, cuando proceda, a los miembros del Consejo de Asociación.

3. La correspondencia así difundida se remitirá, según proceda, a la Secretaría General de la Comisión Europea, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, así como a la Misión de Georgia ante la Unión Europea.

4. Las comunicaciones del presidente serán enviadas a sus destinatarios por los secretarios en nombre de aquel. Dichas comunicaciones se remitirán, cuando proceda, a los miembros del Consejo de Asociación según se establece en el apartado 3.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo decisión en contrario por las Partes, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Consejo de Asociación información designada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día de las reuniones

1. El presidente del Consejo de Asociación establecerá el orden del día provisional de cada reunión del Consejo de Asociación. Los secretarios del Consejo de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 7, a más tardar quince días naturales antes de la reunión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente al menos veintiún días naturales antes del inicio de la reunión. Dichos puntos solo se inscribirán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se han transmitido a los secretarios antes de la fecha de envío del orden del día.

2. El Consejo de Asociación aprobará el orden del día al principio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.

3. En consulta con las Partes, el presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 para atender a las necesidades de un caso particular.

Artículo 10

Actas

1. Los secretarios del Consejo de Asociación redactarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión.

2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:

a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;

b) las declaraciones cuya inclusión en el acta haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación; y

c) las cuestiones acordadas por las Partes, como las decisiones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones.

3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. El Consejo de Asociación lo aprobará en su siguiente reunión. Como alternativa, el proyecto de acta podrá ser aprobado por procedimiento escrito.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación tomará decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes y una vez finalizados sus procedimientos internos respectivos.

2. El Consejo de Asociación podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, el presidente del Consejo de Asociación transmitirá el texto de la propuesta a sus miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con un plazo no inferior a veintiún días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus reservas o hacer sus propuestas de modificación. La presidencia podrá reducir los plazos mencionados para atender a las necesidades de un caso particular, en consulta con las Partes.

3. Los actos del Consejo de Asociación de conformidad con lo estipulado en el artículo 406, apartado 1, del Acuerdo se denominarán «Decisión» y «Recomendación» respectivamente, seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la descripción de su objeto. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación deberán llevar la firma del Presidente y estar autenticadas por los secretarios del Consejo de Asociación. Dichas decisiones y recomendaciones se facilitarán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 del presente Reglamento interno. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.

4. Las decisiones del Consejo de Asociación entrarán en vigor el día de su adopción, salvo que la decisión establezca lo contrario.

Artículo 12

Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de las Partes.

2. Excepto decisión en contrario, el Consejo de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esas lenguas.

Artículo 13

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra por razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.

2. Los gastos relativos a la interpretación en las reuniones y a la traducción y reproducción de los documentos correrán a cargo de la Unión. En caso de que Georgia requiera interpretación o traducción de o a lenguas distintas de las estipuladas en el artículo 12, los gastos correspondientes correrán a cargo de Georgia.

3. Los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de dichas reuniones.

Artículo 14

Comité de Asociación

1. De conformidad con el artículo 407, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones por un Comité de Asociación. El Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, que, en principio, serán altos funcionarios.

2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo en general. El Comité de Asociación examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación del Acuerdo. El Comité de Asociación someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones o de recomendaciones. De conformidad con el artículo 408, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la facultad de adoptar decisiones.

3. El Comité de Asociación adoptará las decisiones y formulará las recomendaciones para las que esté facultado en virtud del Acuerdo.

4. En los casos en que el Acuerdo prevé la obligación o la posibilidad de realizar una consulta o cuando las Partes acuerden consultarse, esa consulta podrá llevarse a cabo en el Comité de Asociación, salvo que el Acuerdo disponga otra cosa. Podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente Reglamento interno podrá ser modificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN Y LOS SUBCOMITÉS

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Comité de Asociación establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 407, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra (en lo sucesivo «Acuerdo») asistirá al Consejo de Asociación en el ejercicio de sus obligaciones y funciones y ejercerá los cometidos contemplados en el Acuerdo y aquellos que le asigne dicho Consejo. De conformidad con el artículo 408, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación determinará en su reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación.

2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo en general. El Comité de Asociación examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo. El Comité de Asociación someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisión o recomendación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 407, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, en principio a nivel de altos funcionarios, que sean responsables para las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión concreta.

4. De conformidad con el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, cuando el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal como establece el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo (en lo sucesivo «Comité de Asociación en su configuración de comercio»), lleve a cabo exclusiva o principalmente las funciones conferidas en virtud del título IV del Acuerdo, estará compuesto por los altos funcionarios de la Comisión Europea y Georgia que sean responsables en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo. La presidencia del Comité de Asociación en su configuración de comercio será ejercida por un representante de la Comisión Europea o de Georgia que sea responsable en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento interno. Las reuniones también contarán con la presencia de un representante del Servicio Europeo de Acción Exterior.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 408, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo y en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos de adopción.

6. Las Partes en el presente Reglamento interno serán las que se definen en el artículo 428 del Acuerdo.

Artículo 2

Presidencia

La presidencia del Comité de Asociación será ejercida por las Partes alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3

Reuniones

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Comité de Asociación se reunirá periódicamente, al menos una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan previa petición de cualquiera de ellas, el Comité de Asociación podrá reunirse de forma extraordinaria.

2. Cada reunión del Comité de Asociación será convocada por su presidencia en el lugar y la fecha convenidos por las Partes. La secretaría del Comité de Asociación remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días naturales antes del inicio de la misma, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

3. El Comité de Asociación en su configuración de comercio se reunirá al menos una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Las reuniones serán convocadas por el presidente del Comité de Asociación en su configuración de comercio en el lugar, fecha y modo acordados por las Partes. La secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar quince días naturales antes del inicio de la misma, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. Siempre que sea posible, la reunión ordinaria del Comité de Asociación será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Consejo de Asociación.

5. Excepcionalmente, si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Comité de Asociación podrán celebrarse por medios como la videoconferencia.

Artículo 4

Delegaciones

Antes de cada reunión, la secretaría del Comité de Asociación comunicará a las Partes la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión por ambas Partes.

Artículo 5

Secretaría

1. Un funcionario de la Unión y otro del Gobierno de Georgia ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de Asociación y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, en espíritu de confianza mutua y cooperación.

2. Un funcionario de la Comisión Europea y otro del Gobierno de Georgia que sea responsable en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia dirigida al Comité de Asociación se enviará al secretario del Comité de Asociación de cualquiera de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.

2. La secretaría del Comité de Asociación se encargará de que la correspondencia dirigida al Comité de Asociación sea transmitida al presidente del Comité de Asociación y sea difundida, cuando proceda, como documentos a tenor del artículo 7.

3. La correspondencia del presidente será enviada a las Partes por la secretaría en nombre de aquel. Dicha correspondencia se difundirá, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se transmitirán a los secretarios del Comité de Asociación.

2. Una Parte transmitirá sus documentos a su secretario. El secretario transmitirá dichos documentos al secretario de la otra Parte.

3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Georgia en lo que atañe a dicha correspondencia.

4. El secretario de Georgia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de Georgia, siempre con copia al secretario de la Unión en lo que atañe a dicha correspondencia.

Artículo 8

Confidencialidad

Salvo decisión en contrario adoptada por las Partes, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Comité de Asociación información designada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

Artículo 9

Orden del día de las reuniones

1. La secretaría del Comité de Asociación elaborará, para cada reunión de este y a partir de las sugerencias de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la secretaría del Comité de Asociación al menos veintiún días naturales antes de la fecha de la reunión.

2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

3. El Comité de Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos que no figuren en el orden del día provisional.

4. El presidente de la reunión del Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a sus reuniones en calidad de observadores o con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten los requisitos de confidencialidad.

5. El presidente de la reunión del Comité de Asociación podrá, con el acuerdo de las Partes, reducir los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 para atender a las necesidades de un caso particular.

Artículo 10

Actas y conclusiones operativas

1. Los secretarios del Comité de Asociación redactarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión de este.

2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:

a) una lista de los participantes en la reunión, la lista de los funcionarios que les acompañen y una lista de todos los observadores o expertos presentes en la misma;

b) la documentación presentada al Comité de Asociación;

c) las declaraciones cuya inclusión en el acta haya sido solicitada por el Comité de Asociación; y

d) las conclusiones operativas de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.

3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité de Asociación. El Consejo de Asociación aprobará el proyecto de acta en su siguiente reunión. El proyecto de acta podrá también ser aprobado por procedimiento escrito. El proyecto de acta del Comité de Asociación en su configuración de comercio se aprobará en un plazo de veintiocho días naturales desde cada reunión. Se remitirá una copia a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Comité de Asociación de la Parte que ejerza la presidencia de dicho Comité, y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, normalmente a más tardar quince días naturales antes del comienzo de la reunión. Ese proyecto se irá actualizando en el curso de la reunión, de manera que, al final de esta y salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Comité de Asociación adoptará las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez acordadas, las conclusiones operativas se adjuntarán a las actas y su aplicación se examinará durante una reunión posterior del Comité de Asociación. A tal fin, el Comité de Asociación adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité de Asociación adoptará decisiones en los casos específicos en que el Acuerdo le faculta para hacerlo o en que tal facultad le haya sido delegada por el Consejo de Asociación. El Comité de Asociación también formulará recomendaciones. Las Partes adoptarán de común acuerdo las decisiones y recomendaciones una vez finalizados sus procedimientos internos respectivos. Toda decisión o recomendación del Consejo de Asociación deberá llevar la firma del presidente del Comité de Asociación y estar autenticada por los secretarios del Comité de Asociación.

2. El Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se comunicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo no inferior a veintiún días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus reservas o hacer sus propuestas de modificación. El presidente podrá reducir, en consulta con las Partes, los plazos indicados en el presente apartado, a fin de atender a las necesidades de un caso particular. Una vez acordado el texto, la decisión o recomendación deberá ser firmada por el Presidente y autenticada por los secretarios.

3. Los actos del Comité de Asociación se denominarán «Decisión» o «Recomendación». Las decisiones entrarán en vigor el día de su adopción, salvo que la decisión establezca lo contrario.

4. Las decisiones y recomendaciones se remitirán a las Partes.

5. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Asociación en su correspondiente diario oficial.

Artículo 12

Informes

El Comité de Asociación informará al Consejo de Asociación acerca de sus actividades y las de sus subcomités, grupos de trabajo y otros organismos en cada reunión ordinaria del Consejo de Asociación.

Artículo 13

Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Comité de Asociación serán las lenguas oficiales de las Partes.

2. Las lenguas oficiales del Comité de Asociación serán el inglés y el georgiano. Salvo que se decida lo contrario, el Comité de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en dichas lenguas.

Artículo 14

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos que realice con motivo de su participación en las reuniones del Comité de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al inglés y del o al georgiano a tenor del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la Parte que las haya solicitado.

4. Cuando sea necesaria la traducción de documentos a las lenguas oficiales de la Unión, los gastos correspondientes correrán a cargo de la Unión.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 408, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 16

Subcomités y comités u organismos especiales

1. De conformidad con el artículo 409, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación podrá decidir crear cualquier subcomité en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del Acuerdo, distinto de los establecidos en el Acuerdo, para que asista al Comité de Asociación en el desempeño de sus funciones. El Comité de Asociación podrá decidir disolver cualquier subcomité y determinar o modificar el reglamento interno de este. Salvo que se decida lo contrario, cualquier subcomité dependerá del Comité de Asociación, al que informará tras cada reunión.

2. Salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o el Consejo de Asociación acuerde lo contrario, el presente Reglamento interno se aplicará *mutatis mutandis* a cualquier subcomité a tenor del apartado 1.

3. Las reuniones de los subcomités podrán celebrarse de forma flexible, en función de las necesidades, de forma presencial en Bruselas o en Georgia o, por ejemplo, por videoconferencia. Los subcomités servirán de plataforma para supervisar los avances en materia de aproximación en ámbitos específicos, para tratar determinados problemas y retos derivados de ese proceso y para formular recomendaciones y conclusiones operativas.

4. La secretaría del Comité de Asociación recibirá copia de toda la correspondencia, documentos y comunicaciones pertinentes relativos a los subcomités y los comités u organismos especiales.

5. Salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o las Partes en el Consejo de Asociación acuerden lo contrario, los subcomités y los comités u organismos especiales solo tendrán la facultad de formular recomendaciones al Comité de Asociación.

Artículo 17

El presente Reglamento interno se aplicará, *mutatis mutandis*, al Comité de Asociación en su configuración de comercio, salvo disposición contraria.

PROYECTO

DECISIÓN Nº 2/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA

de …

relativa a la creación de dos subcomités

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra [1] (en lo sucesivo «Acuerdo»), y en particular su artículo 409,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas partes del Acuerdo se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.

(2) Según el artículo 409, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede decidir establecer cualquier comité especial u organismo especial en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del Acuerdo para asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones.

(3) Deben crearse dos subcomités a fin de que los expertos puedan debatir los principales temas que entran en el ámbito de aplicación provisional del Acuerdo.

(4) Previo acuerdo de las Partes, debe poder modificarse la lista de los subcomités y el ámbito de actuación de cada uno de ellos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan establecidos los subcomités enumerados en el anexo.

Artículo 2

El reglamento interno de cada uno de los subcomités enumerados en el anexo se regirá por el artículo 16 del reglamento interno del Comité de Asociación y los subcomités, adoptado mediante la Decisión nº 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Georgia.

Artículo 3

Previo acuerdo de las Partes, podrán modificarse la lista de subcomités recogida en el anexo y el ámbito de actuación de cada subcomité enumerado en el anexo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en …,

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

[1] DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

LISTA DE SUBCOMITÉS

(1) Subcomité de Libertad, Seguridad y Justicia

(2) Subcomité de Cooperación Económica y en Otros Sectores

PROYECTO

DECISIÓN Nº 3/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA

de …

relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra [1] (en lo sucesivo «Acuerdo»), y en particular su artículo 406, apartado 3, y su artículo 408, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas partes del Acuerdo se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.

(2) De conformidad con el artículo 404, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación es responsable de supervisar y controlar la aplicación y la ejecución del Acuerdo.

(3) De conformidad con el artículo 408, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes.

(4) De conformidad con el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, el Comité de Asociación se debe reunir con una configuración específica para tratar todos los asuntos relacionados con el título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.

(5) A fin de garantizar que la parte del Acuerdo relativa a una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo sea implementada sin problemas y a su debido tiempo, el Consejo de Asociación debe delegar en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal como se establece en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo relativos a los capítulos 1, 3, 5, 6 y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que no existan disposiciones específicas en dichos capítulos relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Consejo de Asociación delega en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como se establece en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren a los capítulos 1, 3, 5, 6 (anexo XV-C del Acuerdo) y 8 del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que no existan disposiciones específicas en dichos capítulos relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en …,

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

[1] DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.